

El mto a Vm, copias de los mandatos,
 con que el señor Obispo ha correspondido
 a la instancia que trae a su ^{Alm.} en
 ejecución de lo acordado en la última
 Junta General para que Vm, atienda
 a su cumplimiento con la exactitud
 que conviene a su d. sumpto; deseando
 complacer a Vm, siempre y que nro.
 Señore. a Vm, m. a. Demá Dipu-
 tación en la muy n. y muy Leal Ciu.
 des. su. 12 de Julio de 1711.

Por la muy n. y muy Leal Provincia de Guip.
[Signature]

que y Leal V. de Argua

+

My dear Mr. Pitt
I have the honor to acknowledge
the receipt of your letter of the 10th
inst. in relation to the
proposed amendment to the
Bill for the relief of the
Prisoners of War. I am
glad to hear that you
are in favor of the
amendment, and I am
glad to hear that you
are in favor of the
Bill.

Yours very truly
Wm. Pitt

My dear Mr. Pitt
I have the honor to acknowledge
the receipt of your letter of the 10th
inst. in relation to the
proposed amendment to the
Bill for the relief of the
Prisoners of War. I am
glad to hear that you
are in favor of the
amendment, and I am
glad to hear that you
are in favor of the
Bill.

Yours very truly
Wm. Pitt

Don Xpoual de Acuña secretario del Rey nro señor
y de Juntas y Diputaciones de la muy noble y muy
Leal Provincia de Guipúzcoa. Certifica que en la Recopi-
lacion de los Fueros, Privilegios, Leyes y Ordenanzas buenos
usos y Costumbres de la dha Provincia que han expedifi-
camente confirmados por su Magestad que Dios guarde
en su Promocion Real de venia y ocho de febrero del año
pasado de mil seiscientos y quatro, se hallan en el título
veinte y siete, que habla de las Misas nuevas, Mortuo-
rios y Funerales, Cotas y Baños tres de los dñs thenos
siguientes =

Art. 2º Misas nuevas, Mortuorios y
Funerales, Cotas y Baños

Cap. 1º Que en las misas nuevas y quando
la primera vez cantan los Eclesiasticos, las
Epistolas y Evangelios, no despues por cau-
sa de ello no se den Comidas, sino es a los
paueros saltar tercero grado y de lo que
en las Juntas podran afreir lo que
ayuden en ellas =

Quando esta Provincia se tratada siempre de quitar
los malos abusos y excessos que se hacen en las Villas
Alcaldias y Valles de esta dha Provincia, se ha Reconoci-
do que los maiores y que necesitan mas de remedio, son
los que se hacen en los tiempos que se cantan la Epistola
Evangelio y Oracion por los hijos que se ordenan de esta
dha Provincia, por que las suelen pagar solennemente
y salen excessivos gastos en Comidas y Banquetes

Combidando á ellos no solamente á sus deudos y
parientes y personas de sus Lugares, sino tambien á los
los Lugares. Causando de esta manera Conel Combre á qu
les Sagan muchas y grandes Ofrendas, y Tenido los qu
no pueden mucho que los mas poderosos las Sagan mu
Excepciones para parecer Menos, procurando quitarle
En ellas con gran perdida de sus Casas y hacienda y mu
chas veces vendiendo ó dando lo que San menester pa
el sustento de sus Casas y de su familia y de sus persona
mirando al bien Comun de las Republicas por ira de
buen gouernano y En conformidad de otras Decretos y
ordenanzas desta Prouincia. Ordenamos y Manda
mos que de aqui adelante, ninguna persona de qualquier
Calidad y Condicion que sea, no de ningunas Comidas
almuecos, Meriendas, ni Cenas al tiempo y quando se
Cantaren la Epistola, Euangelio, ni Misa que Ogeren los
Eclesiasticos desta Prouincia, ni despues por razon
de lo suso dho En las Casas de los Mesacantanos, ni
en otra ninguna y los que voluntariamente fueren ala
monasterio, no coedan En lo que Ofrecen de m. Nal
de plata y lo mismo al tiempo de la Epistola y Euangelio
sin que se de otra cosa alguna de otro Equivalente Valor
excepto se permite, se puedan Comidar á los Hermanos y
parientes Santa el tercio prado y á los Padres que le
han de asistir tan solamente, las quales puedan ofrecer
En lo que quisiere. Lo qual se Cumpla y Exeute im
brotablemente y Ninguna persona sea Contrario Tenor

108
Habiendo pena de Cada Vez. Pagar por Cada vez
que se Contravenga y las Justicias Ordinarias Sacando
se lo Contrario. Hagan informacion y Remitan ala Di-
putacion dentro de ochos dias despues que se Oficiere el Caso
para que se ejecute la dha pena y no lo Cumpliendo asi, se les
saque Cinquenta ducados a cada uno de los dhos Alcaldes
de los paragogos de la Provincia.

Cap. 2. Que no se den Comidas en los entuerros
de difuntos y en sus Funeiales, sino es
a los parientes. Salta el tercio orado.

Haviendose Reconocido que en los Entuerros, Novenos y
Cauos de año, tercios y novenos que se Sacan por los
difuntos, los herederos Sacan grandes gastos en Van-
quetes y Comidas, llamando paralto a muchos sacerdotes
forasteros a quienes ademas de su stipendio, se da de comer
y deuen esplendidamente y a todos los demas Comidades
parientes, no parientes, o forasteros, de manera que durante
las Sonrras y Novenarios, no se trata de otra Cosa que de
Vanquetes y de Regalar atos llamados y Comidades sien-
do como es tan incompatible con los actos funerales y con
la Direccion de Comidas y Comidades, no Sai quien se
 acuerde de encomendar a Dios, al difunto y tal vez
su hacienda y herederos quedan pobres con los gastos,
que Sacan de tal modo que no pueden Sacar de sus
Bienes por el sufragio de las Almas de los dhos difun-
tos y Combene se sacasen semejantes abusos. Queda
mos y Mandamos, que en las Sonrras y Cauos de año

89
dias deudos y deudos de ellas, no se de Comer
ni beber en Casa de los difuntos a ninguna persona
de los que Concurrieren a ellas ni en otra Casa, sino
que tan solamente se les de a los Eclesiasticos del Lugar
o Villa donde Muriere el difunto el Estipendio acotum-
brado, excepto a los parientes hasta el tercer grado que
con ellos se dispensa, se les pueda dar de Comer y a los ecle-
siasticos forasteros que vinieren llamados por las partes
del difunto ala Conacuerda de los funerales se les de
su Estipendio acabado y a los que voluntariamente
Concurrieren sin ser llamados no se les de Cosa alguna.
Todo lo qual se Cumpla y execute irrevocablemente
y ninguna persona valia Contrariar el tenor de este Ple-
to, pena de Cada veinte ducados por Cada vez que
Contraviniere y las Justicias Ordinarias Sauerdores lo
Contrario, Lleuan informacion y Remitan ala Dipu-
tacion dentro de ocho dias despues que se fuere el Caso
para que se execute la dicha pena, y no lo cumpliendo asi
se les saque Cinquenta ducados acabado de los dichos
caldes para gastos de la Prision.

Cap. 3. Quens sepueda Comparar a todas sinces
aparentes y parientes, hasta el tercer grado ni
alos Baquinos, sino es al Compadre y ala Coma-
dre y hasta seis personas.

Ordenamos y Mandamos que en Observancia de las Leyes dadas
y hechas en esta primera, libro quinto de la Recopilacion

Ninguno ni alguno de los Cavalleros y Escuderos,
e hijos dalgos y otras personas, así Oficiales como de
de qualquiera Estado, o Condicion que sean, no sean
osados de Comedax, ni llamar ni llamen, ni Combidem
quando Subreien de Casar sus hijos o, hijas, o Hermana
nos, o, hermanas o Cuados, o Criadas, o, quando honde
Vezuen Bapismo sus hijos o hijas salvo paucos
y parentas, y a fines dentro de el tercero grado de el Some
o de la Mujer que se Sabore de Casar y para el Bap.
no llamen ni Vengan, salvo los Compadres y Comadres
y otras personas que quisieren habascer personas y nomas
y puesto que sean llamadas y Combidadas mas pers o
nas para qualquier de los dhos actos, Mandamos y de
fendemos que no Vengan ni Vea en ellos para Comer ni
Cenar; y Otros que los suso dhos que así pueden ser
llamados para qualq. de los dhos actos y qualesquier de
ellos, que no puedero Vax ni Esten en ellos, Coman ni
Vean en ellos, salvo media y no mas y lo acota
de los que los Combidaren, sin pedir ni Remandando
ni Vezuen de los Combidados cosa alguna, so pena de que
por cada vez que lo ovieren, cada Lancuzza cada m.
de ellos en pena de diez mil mrs y sea Restituido de
la dha Exonencia por dos años y que de la dha pena
de los dhos diez mil mrs sea la mitad para la Cama
ra de su Magestad y la otra mitad se pague entre dos partes
la una para la Cámara del Lugar donde acacare
y la otra para el que lo Sanzionare

Conforman los tras ~~de~~ donde las ~~hincaron~~ deon
don de la Santa Gen. que la dha. Provincia
ha celebrando en esta villa y en su Certificación
le refrende y selle con sello menor desus. Famas;
en la noble y Real Villa de Sumaria el día diez
del mes de diciembre de mil setecientos y diez =

Philippe Aguirre

Nosel Licenciado. En Lendo Arzobispo de Extremadura
Prior Dignidad en la santa Iglesia de esta Curia
Gobernador Provisor y Vicario General de este obispado
por el Mui Ilustre Cavildo de una santa Iglesia sede
Episcopal vacante por muerte del Illmo. señor Don
Juan Iniquier Arzobispo que fue de esta dha. obis-
pado.

Por quanto de parte de la Mui noble y Mui Leal Pro-
vincia de Guipuzcoa senos ha pedido mandásemos guar-
dar y observar las leyes precedentes, y nos descando en
bien de las almas de todos los Vecinos y Moradores de
dha. Provincia, y sus subditos, y Conservacion de sus flau-
endas y el remedio de los abusos, conformandolos con lo
ordenado y mandado en la misma razon por el Illmo.
señor Don Bernardo de Roxas y Sandoval Obispo
que fue de esta Obispado; Por la presente y a tenor man-
damos a todos y qualesquiera personas que vieren y vey-
eren en esta Provincia, observen y guarden estas leyes
según su ser y tenor pena de excomunion y de

En quenta de los apellidos de los Condes y Condesas
Apellidos con apellidos de que pasaremos ala
Exceucion de las penas con las que asi no las observaren
y Guardaren. Dada en Pamplona a siete de Junio
de mil. Seiscientos y diez. Don Pedro Arana de
Arreda. Por mandado de su señoria Don Martin
de Arana y Hurtado secretario =
En forma de tras. Con el despacho Original, lo pedia por
el Senor Govm. del Obispado de Pamplona
y en su Certificacion de orden de la Diputacion de esta
Provincia, lo refunde y selle con el sello menor de sus
Armas; En la muy noble y muy Leal Ciudad de
Consuevan el dia diez y siete de Junio del año de
mil. Seiscientos y diez. Don J. de Aguirre

Don Alonso de Tena y Borja por la gracia de Dios
y de la santa sede Apostolica obispo de Calahorra y
la Cabada del Consejo de la Real. Por quantos
senos se Representado por parte de la muy noble y muy
Leal Provincia de Guipuzcoa supran deos en la observan.
de las Leyes y Ordenanzas precedentes, afin de atajar los
inconvenientes que venia guardarse su thenor y forma
se pueden seguir y al mismo tiempo senos Sapedido
y suplicado que por lo tocante alas Villas y Lugares
delte nro Obispado comprendidos en dha Prov.
de Guipuzcoa, las Mandasemos Cumplir; Y en aten
cion a ser lo dispuesto en dhas Leyes y ordenanzas

Muy Conforme a la Ley y Condicion para la
 Reformation de los Excesos, abusos y Corruptelas
 que en las Junciones Reales en ellas se introduxo
 la Corrupcion humana y que todo ello se deve extirpar
 con todo el fuerza: Conformandolos con lo dispuesto
 en las constituciones Sinodales de la no obispado
 y sin ser nro apouarmas Jurisdiccion ni facultad
 que la que por derecho queda Competir al Regis-
 trado secular y sin perjuicio de lo que exercemos y
 nos compete y con Reserva de Rescuar o Reformer
 Dhos acuerdos siempre y quando Conviene; Manda-
 mos a los Curas, Beneficiados, Capellanes y Demas ecle-
 siasticos de las Villas y Lugares de la no obispado
 Comprendidos en Dha mud nro y muy Sea
 Provincia de Guipuzcoa guarden, Cumplan y Executen
 Dhas Leyes y Ordenanzas segun y como en ellas se
 Contiene y como a Mandato nuestra pena de excomu-
 nion mayor y de cinquenta ducados aplicados conforme
 a Concesiones Apostolicas y en caso de Contravencion
 damos Comision a nros Alcaldes de los partidos donde
 acaesiere para que Reuna informacion de ello y nos
 la Remita original para en su nra. proceder a su
 Execucion; Y para que llegue a noticia de todos
 Mandamos se publique en las Iglesias de las
 Villas y Lugares por los Curas o Jueces.

[illegible]

de paraguayan la Herencia
en la Parroquia de San Juan a 15 de Mayo
de mil ochocientos y tres

Donde se declara

El mismo Don Juan de Dios de la Cruz
y sus hijos, a saber: Don Juan de Dios de la Cruz
y Don Juan de Dios de la Cruz

Don Juan de Dios de la Cruz
Don Juan de Dios de la Cruz
Don Juan de Dios de la Cruz

Don Juan de Dios de la Cruz
Don Juan de Dios de la Cruz
Don Juan de Dios de la Cruz

Don Juan de Dios de la Cruz
Don Juan de Dios de la Cruz
Don Juan de Dios de la Cruz

Don Juan de Dios de la Cruz
Don Juan de Dios de la Cruz
Don Juan de Dios de la Cruz

Don Juan de Dios de la Cruz
Don Juan de Dios de la Cruz
Don Juan de Dios de la Cruz

Don Juan de Dios de la Cruz
Don Juan de Dios de la Cruz
Don Juan de Dios de la Cruz

ame
ense
S

tyne
Se
a fa
oe sig
ualle
o y du
The
ada
so d
ra
tes
facke
const
a
a
Lun

in
S

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten text in the right margin, partially visible.]

Don Alonso de Albornoz Obispo por la gracia
 de Dios y de la Santa Sede apostólica Obispo de Cala-
 horra y la Catedral de el Conago de su Mag. N. S. Don
 quanto por parte de la muy noble y muy real Excmo.
 de Guipuzcoa se nos ha suplicado le concedamos nuevas
~~de~~ ~~de~~ para que los curas o sus ~~herederos~~ de las
 Iglesias de las Villas y Lugares de ella comprehendidos en
 este nuestro ~~decreto~~ ~~por~~ o, segunda persona sean,
 publiquen qualesquiera mandamientos y memorias
 que por el ~~señor~~ ~~señor~~ Corregidor, o Alcaldes de ella les
 fueren dados para que llegue a noticia de las personas
 que se hallaren en dhas Iglesias como no sean contra
 su Inmunidad y Escusa con lo ~~que~~ ~~que~~ algunos
 incombientes y cosas que se quedan segun. Y
 mediante sta suplica y atendiendo a ella, dimos las
 presentes. Por auto tenor mandamos a dhas Curas
 y sus ~~herederos~~ de las Villas y Lugares de sta Nra
 Obispado comprehendidos en dha Excmo. de Guipuzcoa
 coa publiquen, o hagan publicar en sus Iglesias los
 mandatos del dho ~~señor~~ ~~señor~~ Corregidor y de los Alcal-
 des de dha Excmo. como no sean contra la Immu-
 nidad eclesiastica y siendo cosas concernientes al bu-
 en gouerno y que necesariamente conbenza se sepan
 por todos excepto proclamas contra Delinquentes
 posturas y demas que contravenyan a la dha Im-

comunidad y lo cumplan así en la Ciudad de
Medina, y para lo comunmente mayor y con
certidumbre que procediermos a lo que de Dios sea lugar.

Dada en la Ciudad de Calahorra a los de Julio de
el año de mil setecientos y dos. Alonso Obispo de
Calahorra y la Cabaña. Por mandado del Obispo
misenor D. Joseph de Escalona y Barrio. Seco.

En forma de traslado con el despacho original
de el Señor Obispo de Calahorra.

Joseph de Escalona y Barrio